



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte la apoderada de los señores HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARÍO SILVA DÍAZ, Litisconsortes Necesarios - en la parte pasiva, queda para proveer, Tuluá, 19 de agosto de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00020-00

VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO DE CONSENTIMIENTO

DEMANDANTES: OLGA CECILIA GÓMEZ MONSALVE y otros.

DEMANDADOS: YIMY NUMAR RESTREPO ARANGO y otros.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto del dos mils veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE NULIDAD**, la apoderada de los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA y DARIO SILVA DÍAZ**, allega escrito en el que rotula **RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION**, frente a lo expresado por el señor Juez en la Audiencia virtual celebrada el 11 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., bajo los siguientes argumentos:

HECHOS.

PRIMERO: Mis poderdantes HECTOR DE JESUS MORALES MESA y DARIO SILVA DIAZ, actúan en este proceso en calidad de LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, teniendo en cuenta que el Artículo 62 del Código General Del Proceso y que como lo expresa la norma el verbo rector es PODRAN y no DEBERAN; en consecuencia que los directamente demandados son el señor YIMY NUMAR RESTREPO ARANGO y la señora PAOLA ANDREA GOMEZ MONSALVE y no mis poderdantes.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 372 del Código General Del Proceso, el Juez cita a las partes para interrogar, que para el caso concreto y por ser el señor DARIO SILVA DIAZ, un LITISCONSORTES CUASINECESARIOS, el cual no está obligado ni tenía el deber de rendir interrogatorio de parte, su asistencia a la Audiencia virtual del día catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021) no se tornaba obligatoria ya que no es parte demandada dentro del proceso.

Por lo tanto solicito a su señoría tener en cuenta lo que expresa la norma procesal exonerando al señor DARIO SILVA DIAZ de la sanción pecuniaria que expresa el numeral 4 del artículo 372 del Código General Del Proceso.

TERCERO: No obstante lo anterior señor Juez, solicito también se tenga en cuenta que el señor DARIO SILVA DIAZ, ya es una persona de la tercera edad, que en la actualidad cuenta con 90 años que no maneja redes sociales y que como lo exprese ha venido sufriendo quebrantos de salud a causa del covid 19, pero debido a su edad y forma de actuar es una persona renuente (terca) y no ha sido posible que acepte ir donde los profesionales de la medicina, tanto a colocarse la vacuna contra el covid 19, o para una atención médica, ya que como es de público conocimiento estas personas solo creen en tratamientos caseros y fue esta la razón por la cual no se pudo aportar excusa o incapacidad médica para justificar su inasistencia a la primer audiencia virtual que se realizó el día catorce (14) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

Sea lo primero aclarar que siendo este un proceso que se rige por el Código General del Proceso, por ser de naturaleza Civil, no es procedente interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN**, por ser propio del trámite administrativo:

“El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores.”

Por lo que se revisará la procedencia del recurso de **REPOSICIÓN**:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

La abogada interpone Recurso de Reposición sobre un comentario que efectuó el suscrito, en la audiencia en el que le indicó que a su prohijado **DARIO SILVA DÍAZ**, no se le había aceptado la excusa a la audiencia, por lo que, en auto notificado en los estados electrónicos del 23 de julio de 2021 -folio 171 y 172 cuaderno principal, había sido sancionado con multa de 5 salarios mínimos, conforme lo establece el art. 372 del C.G.P., además le advirtió que el auto ya había cobrado ejecutoria, sin recurso alguno, esto se puede escuchar en la grabación de la audiencia minutos 22:10 al 23:09.

Por lo anterior el recurso interpuesto, no es procedente por **extemporáneo**, y no puede pretender revivir etapas que ya le precluyeron; además todo pronunciamiento en audiencia queda notificado en estrados y debió ser en ese momento que fundamentara su inconformidad además no era un pronunciamiento susceptible de recurso alguno pues no era en sí, una decisión, toda vez que la decisión ya se había tomado en otrora, lo mencionado tuvo carácter informativo.

Frente a la vinculación de los señores **HECTOR DE JESÚS MORALES MESA** y **DARIO SILVA DÍAZ**, el juzgado en auto del 11 de junio de 2019, los convocó al proceso en calidad de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00020-00

LITISCONSORTES NECESARIOS, y es en esta calidad que intervienen en este trámite, por lo que no puede ahora decir ala apoderada que son **LITISCONSORTES CUASINECESARIOS**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la sanción impuesta al señor **DARIO SILVA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2019-00020-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>30</u> AGO 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No <u>45</u>.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE. Secretario</p>
